

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 538 final

Bruselas, 7 de diciembre de 1992

Modificación de la propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE del Consejo de 17.2.1975
relativa al establecimiento de normas comunes
para determinados transportes de mercancías combinados
ferrocarril-carretera entre Estados miembros

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70
relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes
por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(presentadas por la Comisión en virtud del apartado 3
del artículo 149 del tratado CEE)

Modificación de la propuesta de
Directiva del Consejo

por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE del Consejo de 17.2.1975
relativa al establecimiento de normas comunes
para determinados transportes de mercancías combinados
ferrocarril-carretera entre Estados miembros

[REDACTED]

3

Exposición de motivos

1. El 10 de junio de 1992, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva (CEE) del Consejo por la que se modifica la Directiva (CEE) nº 75/130 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril-carretera entre Estados miembros.(1)

Esta propuesta está destinada a adaptar la normativa comunitaria existente en materia de transporte combinado a los recientes cambios del mercado de transportes.

2. El 20 de noviembre de 1992, el Parlamento, en sesión plenaria, aprobó la propuesta de la Comisión, siempre que se introdujeran varias enmiendas.
3. Todas las enmiendas nos parecen aceptables, ya que permiten a la vez clarificar el texto de la Directiva propuesta e insertar medidas capaces de favorecer el desarrollo del transporte combinado, salvo la enmienda nº 11; en efecto, esta enmienda retrasa hasta el 1 de julio de 1993 la fecha de entrada en vigor de la nueva Directiva, es decir la liberalización total de los recorridos por carretera asociados a un recorrido marítimo en el transporte combinado. Habida cuenta del objetivo de la Comisión de poner en vigor el cabotaje del transporte por carretera para el 1.1.93, esta enmienda resulta inadecuada y conviene que la fecha de entrada en vigor de estas medidas, para el caso especial del transporte mar/carretera, no vaya más allá de enero de 1993.

(1) Do nº C 282 de 30.10.92, p. 8

[REDACTED]

4

**Modificación de la propuesta de
Directiva del Consejo**

por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE del Consejo de 17.2.1975
relativa al establecimiento de normas comunes
para determinados transportes de mercancías combinados
ferrocarril-carretera entre Estados miembros

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 3 del
artículo 149 del Tratado CEE)

La propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril-carretera entre Estados miembros, presentada por la Comisión, se modifica de la manera siguiente:

1. Se modifica el quinto considerando que pasa a decir:

"Considerando que se debe, por consiguiente, considerar como transporte combinado un transporte marítimo prolongado u otras modalidades"

2. Se suprime el sexto considerando, que se sustituye por lo siguiente:

"Considerando que deben armonizarse las normas existentes en relación con las exenciones o reembolsos fiscales aplicables a los vehículos de transporte por carretera utilizados en los transportes combinados con objeto de hacerlas más eficaces y para garantizar una aplicación más uniforme en la Comunidad"

3. Tras el sexto considerando, se inserta el considerando siguiente (que será el séptimo considerando):

"Considerando que una política comunitaria que se propone fomentar la intermodalidad y el transporte combinado deberá tratar de compatibilizar y armonizar los reglamentos y normas técnicas nacionales relativos a los transportes combinados"

4. El antiguo séptimo considerando pasa a ser octavo considerando, sin modificación.

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la manera siguiente:

Artículo 1

"A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

Transportes combinados, los transportes de mercancías entre Estados miembros, en los que el tractor, el camión, el remolque, el semirremolque con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor (de 20 pies o más) utilicen, bien la carretera para una parte del trayecto y/o el ferrocarril y/o la vía navegable y/o un recorrido marítimo para la otra parte, bien el ferrocarril para una parte y/o la vía navegable y/o el recorrido marítimo para la otra parte".

6. Se modifica el artículo 2, que queda así:

Artículo 2

"1. La presente Directiva se aplicará a los transportes combinados definidos en el artículo 1, cuando el trayecto inicial o final por carretera se efectúe:

- bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril de embarque apropiada más próxima para el trayecto inicial entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril de desembarque apropiada más próxima para el trayecto final;
- bien en un radio que no exceda de 150 km a vuelo de pájaro a partir del puerto de embarque o de desembarque;
- bien en un radio que no exceda de 150 km a vuelo de pájaro a partir del puerto marítimo de embarque o de desembarque.

2. El recorrido marítimo asociado a un transporte combinado, a los efectos de la presente Directiva, deberá efectuarse en un radio mínimo de 125 km en línea recta.

3. De acuerdo con la Comisión, los Estados miembros podrán, en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, llevar a 200 km el límite de kilometraje establecido en el tercer guión del apartado 1, siempre que el Estado miembro de que se trate pueda justificar que tal medida es obligada debido a consideraciones relacionadas con las capacidades de la red ferroviaria y de la red de navegación interior en su territorio y no podría dar lugar a distorsiones de competencia."

7. El nuevo artículo 4 se modifica de la manera siguiente:

Artículo 4

"En caso de transporte combinado por cuenta ajena, el documento de transporte que cumpla al menos las prescripciones enunciadas en el artículo 6 del Reglamento nº 11 del Consejo^(*), deberá ser completado con la indicación de las estaciones de ferrocarril de embarque o desembarque correspondientes al recorrido por ferrocarril y/o de los puertos fluviales de embarque y de desembarque correspondientes al recorrido por vía navegable y/o de los puertos marítimos de embarque o desembarque correspondientes al recorrido marítimo. Estos datos se

(*) DO nº 52 de 16.8.1960, p. 1121/60

insertarán antes de la ejecución del transporte y serán confirmados mediante el sello de las administraciones de ferrocarril y/o portuarias de las estaciones de ferrocarril y/o puertos fluviales y/o marítimos mencionados cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable o por mar haya terminado."

8. El nuevo artículo 5 se modifica quedando de la manera siguiente:

Artículo 5

- "1. Cuando se atraviese una frontera por carretera antes del recorrido por ferrocarril y/o antes del recorrido por vía navegable y/o antes del recorrido marítimo, los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique mediante un documento apropiado que se ha reservado una plaza para el transporte por ferrocarril del tractor, del camión, del remolque o del semirremolque, de la caja móvil o del contenedor (de 20 pies o más) así como para el transporte por vía navegable y/o por mar del tractor, del camión, del remolque, del semirremolque o del contenedor (de 20 pies o más).
 2. Los Estados miembros podrán habilitar a las autoridades de control para exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril y/o por vía navegable y/o por mar una vez completado, por transporte combinado, el recorrido por ferrocarril o por vía navegable o por mar."
9. El apartado 1 del nuevo artículo 9 se modifica en los siguientes términos:

Artículo 9

- "1. Hasta el 1 de julio de 1993, la Comisión establecerá normas comunes a todos los Estados miembros para que los impuestos que figuran en el apartado 3 aplicables a los vehículos de transporte por carretera (camiones, tractores, remolques o semirremolques), se reduzcan o reembolsen, cuando fueren utilizados por los transportes combinados, en un importe fijo o a prorrata de los recorridos que hubieren efectuado por ferrocarril, vía navegable o recorrido marítimo.

Los Estados miembros reembolsarán la totalidad de los impuestos indirectos o equivalentes aplicados al vehículo si éste hubiere efectuado, en un período de doce meses, más de 120 viajes en los que haya sido encaminado, en una parte del trayecto total, por ferrocarril, vía navegable o recorrido marítimo, en el ámbito de un transporte combinado intercomunitario. Los Estados miembros podrán exigir del transportista la justificación de esa utilización basándose en el documento al que se refiere el artículo 4.

En el caso de que no se haya efectuado el citado número de viajes, se aplicarán las siguientes reducciones:

entre 91 y 120 viajes: reducción del 75% de los impuestos indirectos percibidos;



8

**Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70
relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes
por ferrocarril, por carretera y por vía navegable**

Exposición de motivos

1. El 10 de junio de 1992, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾
2. El 20 de noviembre de 1992, el Parlamento, en sesión plenaria, aprobó la propuesta de la Comisión, siempre que se introdujeran varias enmiendas.
3. Todas las enmiendas nos parecen aceptables, ya que permiten a la vez clarificar el texto del Reglamento propuesto, salvo la que amplía el período de validez del Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2000.

(1) DO nº C 282 de 30.10.92, p. 10

10

Modificación de la propuesta de
Reglamento (CEE) del Consejo

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

La propuesta de Reglamento del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 presentada por la Comisión se modifica de la manera siguiente:

1. El nuevo considerando 3 reza como sigue:

"Considerando que las inversiones en las terminales de transbordo, como zonas de comunicación de los distintos modos de transporte, desempeñan un papel fundamental para el desarrollo del transporte combinado."

2. Se modifica el tercer considerando, que pasa a ser el nuevo considerando 7 bis:

"Considerando que la posibilidad de conceder ayudas a los costes de explotación por los servicios del transporte combinado que transiten por el territorio de terceros países es necesaria en el caso de todos los países de tránsito, y, en particular, Austria, Suiza, Eslovenia y los demás Estados de la antigua Yugoslavia."

3. El séptimo considerando se modifica y pasa a rezar como sigue:

"Considerando que conviene mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 el régimen de ayudas actual y que el Consejo se pronuncie, en las condiciones previstas por el Tratado, acerca del régimen que deba aplicarse posteriormente o, en su caso, acerca de las condiciones en las que se pondrá fin a dichas ayudas."

4. Se añade un nuevo considerando 8 bis:

"Considerando que los transportes marítimos contribuyen de modo decisivo a la aplicación de la política comunitaria intermodal y que la Comisión deberá, a la mayor brevedad posible, presentar propuestas relativas a las ayudas concedidas en el ámbito de los transportes marítimos y, en particular, a las terminales portuarias."

5. La letra e del punto 1 del artículo 3 se modifica como sigue:

71

"e) hasta el 31 de diciembre de 1995, cuando las ayudas se concedan temporalmente y con el fin de facilitar el desarrollo del transporte combinado, estas ayudas deberán referirse:

- bien a inversiones en infraestructuras, en especial en terminales de transbordo,
- bien a inversiones en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo,
- bien a inversiones en materiales de transporte específicamente adaptados al transporte combinado y utilizados únicamente en el transporte combinado,
- bien a los demás gastos contraídos por la explotación de servicios de transporte combinado que transiten por el territorio de países terceros y, en particular, por Austria, Suiza, Eslovenia y los Estados de la antigua Yugoslavia.

La Comisión transmitirá cada dos años un informe al Consejo sobre el balance de la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas, precisando en particular la asignación de las ayudas, su importe y su efecto en el transporte combinado. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de este informe. A más tardar el 31 de diciembre de 1995, y a propuesta de la Comisión, el Consejo determinará el régimen que se haya de aplicar posteriormente y, en su caso, las condiciones en las que se pondrá fin a este régimen.

6. El apartado 1 del artículo 3 queda modificado, y se inserta como letra f) el texto siguiente:

"f) La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo antes del 30 de junio de 1993 un informe en el que figuren propuestas para un régimen de ayudas destinadas al transporte marítimo y, en especial, las terminales portuarias."

12

ISSN 0257-9545

COM(92) 538 final

DOCUMENTOS

ES

07

Nº de catálogo : CB-CO-92-559-ES-C

ISBN 92-77-50561-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo